

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00291 00**

Demandante: INGRID DAMIANA CALDERÓN RAMÍREZ, en representación de los menores LFMC y MDMC

Demandado: FERNANDO DE JESUS MONTAÑO AVILA

La señora INGRID DAMIANA CALDERÓN RAMÍREZ en su calidad de representante legal de los menores presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FERNANDO DE JESUS MONTAÑO AVILA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que se hace necesario requerir a la señora CALDERÓN RAMÍREZ a fin de que confiera poder a un abogado, en consideración a que en esta clase de procesos se debe actuar por conducto de apoderado judicial, a menos que se demuestre la calidad de abogado. Artículo 73 del C.G. del P.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 ha señalado que:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente...ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. **En efecto, para juicios como el aquí reprochado (ejecutivo de alimentos) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es sin contar con la asistencia de un abogado**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, en el caso bajo estudio, no es admisible la intervención directa, en razón a que, legalmente no existe una excepción que así lo permita; para ello, la parte demandante podrá solicitar la asignación de un defensor a través de la Defensoría del Pueblo para que la asista profesionalmente.

De igual manera, la demanda debe ser presentada a nombre de los menores LFMC y MDMC beneficiarios de las cuotas alimentarias, y no de su madre, quien actúa en este proceso como su representante legal.

Por otro lado, si bien informó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, no aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se debe acreditar que de manera simultánea se envió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado indicada en la demanda. Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane los defectos expuestos, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28188b2ba3ca61aee7566d7a27a8e0ec274ccfed1fd75030281efaa72edf81**

Documento generado en 08/09/2022 05:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>